



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2176-2006-PHD/TC
HUÁNUCO-PASCO
MARCELO ANASTACIO RAMÍREZ
TABRAJ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Anastacio Ramírez Tabraj frente a la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco, de fojas 288, su fecha 27 de diciembre de 2005, contra los extremos que declararon improcedente e infundada la demanda de hábeas data en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el presidente de la Junta Liquidadora de los Bancos Agrario, Industrial, Minero, de la Vivienda del Perú y Caja de Ahorros de Lima en Liquidación, don José Balta Ego-Aguirre, solicitando que se disponga la entrega de diversa información concerniente al recurrente durante la época en que trabajó para el Banco de Vivienda, la cual le ha sido denegada por la demandada.

La Junta Liquidadora de la Banca de Fomento en Liquidación de los Bancos Agrario, Industrial, Minero y Vivienda del Perú contesta afirmando que el demandante solicita documentos inexistentes o que no tienen existencia legal, así como otros que le fueron entregados conforme a ley en su debida oportunidad.

La Junta Liquidadora de la Banca Estatal de Fomento en Liquidación y de la Cartera de Créditos adquiridas por el Ministerio de Economía y Finanzas afirma que mediante Oficio N.º 1078-2004-JL-PRES se le dio repuesta oportuna a la solicitud del demandante.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 19 de setiembre de 2005, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que el demandante ha solicitado información que ya no está en poder de la demandada.

La recurrida, confirmando la apelada, declara fundada la demanda en el extremo del petitorio N.º 1, en cuanto a la entrega de copia de las planillas de pago y, además, declara infundado e improcedente el resto del petitorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente recurso de agravio constitucional se circunscribe a que la demandada entregue copias de diversa información. La sentencia recurrida ha declarado improcedente e infundada la demanda respecto de diversos extremos del petitorio. Se ha declarado infundada la solicitud de la siguiente información:
 - a) Informe de Verificación de Aportación al Sistema Nacional de Pensiones, Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy EsSalud y al Fonavi, desde el 15 de setiembre de 1972 (fecha de ingreso del recurrente a su centro de trabajo) hasta el 29 de junio de 1993 (fecha del término vínculo laboral). (Petitorio N.º 1)
 - b) El Certificado de Trabajo del recurrente, con las formalidades de Ley (1972-1993) (Petitorio N.º 2)
 - c) Las Pólizas de Seguros de Vida del recurrente, con las primas debidamente canceladas por el periodo: 25-9-1972 al 29-6-1993. (Petitorio N.º 4)
 - d) Copias de las Boletas de Pago, firmadas y selladas, del periodo Octubre de 1988-Junio de 1993 (Petitorio N.º 5)
 - e) Copia de la Liquidación de Remuneraciones Devengadas, con sus incrementos, mejoras y beneficios dejados de percibir, por el periodo Octubre de 1988-Junio de 1993, que comprende el importe insoluto de S/. 16.437,00. (Petitorio N.º 6)
 - f) Copia de la Liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, por el periodo: 15/9/1972-29/6/1993, que comprende el importe insoluto de S/. 8.375,00. (Petitorio N.º 7)
 - g) Copia de la Liquidación de la Indemnización Especial por Despido (base legal: inciso c) del artículo 14 de la Ley N.º 24514. (Petitorio N.º 8)
 - h) Copia de la Liquidación de Intereses Legales sobre las Remuneraciones Devengadas, Indemnización Especial por Despido y Compensación por Tiempo de Servicios. (Petitorio N.º 9)
 - i) Copia de los Documentos que acrediten haber garantizado el pago de la acreencia laboral del recurrente, conforme establece el artículo 7 del D.S.N.º 007-86-TR. (Petitorio N.º 12)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se han declarado improcedentes los siguientes petitorios:

- j) Copia de la Liquidación de Distribución de Utilidades que corresponde al recurrente respecto de los años 1988-1993. (Petitorio N.º 10)
- k) Copia de Liquidación de Vacaciones Truncas del periodo 1988-1993. (Petitorio N.º 11)
- l) Copia de la Liquidación de Aguinaldos y Uniformes del periodo 1988-1992 (Petitorio N.º 13)

§2. Derecho de acceso a la información: ámbito de protección

2. El derecho de acceso a la información, garantizado por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, tiene como objeto el acceso a la información pública, lo cual supone que tal información ya existe o se halla en poder del requerido, siendo obligación de éste proveerla de manera oportuna, incondicional y completa. Por el contrario, no es objeto de este derecho que el requerido “evacue” o “elabore” un informe o emita algún tipo de declaración. En tal sentido, no hay en el ámbito de protección del derecho garantizado por el artículo 2, inciso 5), un supuesto derecho a que se emita un Informe. Por tanto, las pretensiones que importan no el acceso a información preexistente sino la elaboración de algún tipo de informe o simplemente la declaración o manifestación de voluntad de cualquier tipo, resultan improcedentes en atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, debido a que en este tipo de pretensiones el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información.

§3. Análisis del caso

3. La evacuación del Informe de Verificación de Aportación al Sistema Nacional de Pensiones, Instituto Peruano de seguridad Social, hoy EsSalud y al Fonavi (petitorio N.º 1), y del Certificado de Trabajo (petitorio N.º 2), supone la evacuación de sendas declaraciones informes que, a la luz de lo antes expuesto, resulta improcedentes.
4. La solicitud de copias de las liquidaciones de Compensación por Tiempo de Servicios (Petitorio N.º 7), de Remuneraciones Devengadas (Petitorio N.º 6), de Distribución de Utilidades (Petitorio N.º 10), de Vacaciones Truncas (Petitorio N.º 11), de Aguinaldos y Uniformes (Petitorio N.º 13), de Indemnización Especial por Despido (Petitorio N.º 8) y, por último, la copia de la liquidación de Intereses Legales sobre Remuneraciones Devengadas, Indemnización Especial por Despido y Compensación por Tiempo de Servicios (Petitorio N.º 9), resulta también improcedente. Aun cuando el recurrente solicita *copia* de las mencionadas liquidaciones, en realidad, dicha documentación no existe y, por ello, no puede solicitarse el acceso a una información que no existe. La no existencia de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionadas liquidaciones se infiere del requerimiento del mismo recurrente a la demandada (fojas 6 y 7 del cuaderno principal). En dicho documento –de 2 de diciembre de 2004- expone que la demandada le *adeuda* todos aquellos conceptos (Compensación por Tiempo de Servicios, remuneraciones devengadas, indemnización especial por despido, distribución de utilidades, vacaciones truncas, aguinaldos y uniformes, e intereses legales de los tres primeros). De esto se advierte que esta documentación no existe y que, a través de este proceso, lo que el recurrente pretende no es que se expida copia de información ya existente, sino que el demandado expida o evacue las correspondientes liquidaciones o, expuesto, en otros términos, que la demandada elabore las liquidaciones.

5. Respecto de proporcionar documentos que acrediten haber garantizado el pago de la acreencia laboral del recurrente (Petitorio N.º 12), la satisfacción de este petitorio depende de si el demandado ha garantizado o no la acreencia, de modo tal que su planteamiento en este proceso no tiene por objeto proporcionar una información, sino una manifestación o declaración de voluntad de la demandada de si ha garantizado o no el cumplimiento de sus deudas con el recurrente, petitorio que, como antes se explicó, también ha de resultar improcedente.
6. Las copias de las boletas de pago del recurrente correspondientes al periodo octubre de 1988-Junio de 1993 (petitorio N.º 5) no pueden solicitarse debido a que, durante ese periodo, el recurrente había sido despedido. En tal sentido, no habiendo el recurrente laborado durante este periodo, resulta un imposible jurídico solicitar copia de las respectivas boletas de pago porque simplemente no existen. En consecuencia, la demanda también es improcedente en este extremo debido a que la denegación de acceso a una información que no existe no tiene relación alguna con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información.
7. Sobre la solicitud de entrega de las pólizas del seguro de vida, con las primas debidamente canceladas por el periodo 1972-1993 (petitorio N.º 4): Respecto a este punto se tiene que el Banco donde laboraba el demandante se encuentra en proceso de liquidación, y la Junta liquidadora ha afirmado que no está en posesión de dichos documentos ya que ha transcurrido mucho tiempo desde que el demandante dejó de laborar en dicha institución, es decir, la información solicitada no existe. Dicha afirmación resulta razonable debido, justamente, al dilatado lapso que ha transcurrido desde la liquidación del Banco empleador del recurrente hasta la fecha en que son requeridos por este a la demandada (diciembre de 2004).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2176-2006-PHD/TC
HUÁNUCO-PASCO
MARCELO ANASTACIO RAMÍREZ
TABRAJ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Huedanoyra
SECRETARIO RELATOR (c)

10